



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 799-2015-MPH/A.

Ayacucho, **11 NOV. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 079-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente, luego de haber sido requerida a fin de que acredite la legitimidad para obrar respecto a la nulidad que planteó contra los alcances de la Resolución de Gerencia N° 051-2015-MPH/GT, de fecha 09 de marzo del 2015, más allá de cumplir con lo solicitado y habiendo transcurrido más de 30 días hábiles para resolver su pedido de nulidad, se acogió al Silencio Administrativo Negativo y formuló Recurso Administrativo de Apelación contra el precitado acto resolutivo, solicitando se declare la nulidad por afectar supuestamente el principio de legalidad y el interés público;

Que, tratándose de recursos impugnatorios contra actos administrativos emitidos en primera instancia, corresponde el análisis previo a efecto de proceder con la opinión solicitada y que sirva de orientación al superior despacho para su determinación, en cuyo caso evaluando los argumentos expuestos por la apelante, se tiene que en primer orden cuestiona que el permiso de operaciones concedida a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL VELOZ" S.R.L, se ha otorgado sin previa licitación, vulnerando así el artículo 76° de la Constitución Política del Estado y el artículo 3.44 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, norma que define la "Licitación Pública" como "Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicios de transporte público o de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes"; que además de ello, los vehículos que figuran en la Resolución recurrida no acreditan las condiciones básicas para prestar servicio de transporte público; ya que, cuentan con certificados de verificación físico mecánico que se otorgaron cuando pertenecían a la ruta 18, que en la actualidad se encuentra cancelada; asimismo, los vehículos presentados como afiliados no cuentan con certificado de inspección vehicular vigente y que todos los vehículos que conforman la flota no son diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas y tampoco cuentan con una relación potencial motor acorde con su peso bruto vehicular y otros requisitos; consecuentemente no cumplen con lo establecido en el artículo 18.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados"; constituyendo otra causal de nulidad;

Que, los administrados tienen la facultad de contradicción administrativa por medio de los recursos impugnatorios previstos en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, para efectos de la contradicción, es necesario que quien lo peticione sustente debidamente que la decisión le ocasiona un agravio, quien adquiere la identidad de sujeto activo o recurrente para interponer el recurso, procediendo a cuestionar y argumentar con legítimo interés el acto administrativo que le ocasiona agravio. Para adquirir esta condición, resulta irrelevante que el acto administrativo impugnado se le dirija personal y directamente, siendo sólo trascendente que el acto sea susceptible de afectar su legítimo interés o sus derechos;

Que, en el caso de autos, se advierte que el impugnante se limita en rebatir cuestiones de orden procedimental (supuesto falta de requisitos), para que se revoque la resolución impugnada, sin señalar cuáles de sus derechos han sido afectados, ni expresa en qué forma le produce agravio la resolución que recurre. Inclusive con anterioridad fue requerido formalmente (con Oficio N° 202-2015-MPH/GT); a fin de que presente y/o acredite su legitimidad para obrar respecto a la Resolución de Gerencia N° 051-2015-MPH/GT, de fecha 09 de marzo del 2015; sin embargo, no cumplió con dicho requerimiento. Por lo que, teniendo en cuenta que un recurso de apelación se sustenta en el agravio y/o perjuicio irrogado por un acto administrativo que afecta un interés legítimo, se advierte que en puridad de lo expuesto no es atribuible a la apelante, consiguientemente, no resulta amparable el recurso de apelación interpuesto;

Que, cabe efectuar la legalidad de los antecedentes que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 051-2015-MPH/GT, de fecha 09 de marzo del 2015, del cual se advierte que existe un análisis documentario del Expediente por el cual la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL VELOZ" S.R.L, solicita otorgamiento de permiso de circulación para servicio de transporte urbano, ello con sujeción al TUPA de la Entidad y los requisitos determinados en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para obtención de la autorización para prestar servicio de transporte público; conforme así fluyen de los siguientes documentos: Informe N° 201-2014- MPH/51.52, Informe N° 023-20 15-MPH/51.52/AALL, y Opinión Legal N° 037-2015-MPH/GT-AL;

Que, el artículo 52° del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte, respecto a la autorización en el servicio de transporte público de personas, en el numeral 52.3, señala que en el servicio de transporte público de personas en el ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio pueden estar expresadas en contratos de concesión suscritos con la autoridad competente, los que se regula por lo que disponga el contrato suscrito y el Reglamento; tenemos que la autorización para prestar el servicio de transporte puede estar o no formuladas en un contrato de concesión, siendo la concesión el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado a una persona jurídica la facultad de realizar el servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública;

Que, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 051-2015-MPH/GT, de fecha 09 de marzo del 2015, por la cual se concede la AUTORIZACIÓN para prestar servicio de transporte urbano en la nueva Ruta 22, con una flota de trece (13) unidades vehiculares a favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EL VELOZ" S.R.L., se ha dado solamente a petición de dicha persona jurídica, ya que la Municipalidad Provincial de Huamanga a la fecha no tiene aprobado el Plan Regulador de Rutas ni cuenta con alguna Ordenanza que haya declarado las vías urbanas de su jurisdicción como áreas saturadas o de acceso restringido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



para concesionar las mismas producto de un concurso público; situación que obliga por la demanda y necesidad que existe en la población que requiere de dicho servicio, otorgar temporalmente la autorización para prestar servicio de transporte público urbano de personas sin previo concurso público;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por Doña Ruth Marleny Rivera Ccoyllo, contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 051-2015-MPH/GT, de fecha 09 de marzo del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Doña Ruth Marleny Rivera Ccoyllo, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE